

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Vinda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 88.

Recordando el cumplimiento de los artículos 3.º, 271 y 272 de la instrucción vigente de loterías.

Estando prohibida la reventa de los billetes y pagarés de lotería, he resuelto recordar el exacto cumplimiento de lo que previenen los artículos 3.º, 271 y 272 de la instrucción vigente del ramo, que á continuacion se insertan. En su virtud, espero del celo de los Sres. Alcaldes y empleados dependientes de mi autoridad vigilarán por el exacto cumplimiento de los artículos antes citados, dándome cuenta inmediatamente de los que contravinieren á lo que se manda por los mismos á fin de adoptar en su vista las medidas oportunas.

Cáceres 20 de Abril de 1858.—Leandro Villar.

#### Artículos que se citan.

Art. 3.º Las loterías son una renta de la misma índole que las estancadas; y por consiguiente la reventa de sus efectos está prohibida en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas ó que se estableciesen respecto á los de aquellas.

Art. 271. Cuando los Administradores denuncien la existencia de rifas no autorizadas, la venta de billetes ó acciones de loterías extranjeras, la reventa de efectos de juego, loterías clandestinas ó juego de la de cartones en la forma prohibida, los Delegados procederán gubernativamente contra las personas que aparezcan ocupadas de este tráfico ilícito como defraudadores de la Hacienda pública, entregándolas cuando llegue el caso al juez competente para que les sean aplicadas las penas establecidas ó que se estableciesen por las leyes.

Art. 272. Aunque los Administradores tienen el deber de denunciar los abusos á que se refiere el artículo anterior, los Delegados tienen también el de proceder por sí y sin necesidad de denuncia á la persecucion de ellos, siempre que llegaren á su noticia, y para adquirir ésta, el de vigilar cuidadosamente y adoptar cuantas medidas puedan conducir á impedirlos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 99, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Barbastro y en la Audiencia de Zaragoza, entre partes, de la una el Fiscal de S. M. en representación del Estado; de la otra el Duque de Híjar, Conde de Aranda, con la intervencion de los síndicos de los bienes concursados de los propios títulos y de la otra los Ayuntamientos de los antiguos señoríos de Abiego, Lascellas y Ponzano, sobre que se incorporen á la nacion, contribuyendo los tres pueblos á la misma con ciertas prestaciones en dinero; pleito ante Nos pendiente por recurso de nulidad interpuesto, en cuanto no es conforme con la de vista, por el Duque de Híjar con la intervencion de los Síndicos, y el que el Fiscal de S. M. se adhirió, contra la sentencia de revista que en 17 de Diciembre de 1855 dictó la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que con la pretension de que se declarase que habia cumplido con la ley aclaratoria de Señoríos, y que se les habilitase por ahora con arreglo al artículo 6.º para continuar percibiendo de los propios de Abiego la pension de 150 libras, de los de Lascellas la de 122 con 10 sueldos, y de los propios de Ponzano la de 75 libras, presentaron los Síndicos en 1.º de Setiembre de 1838, en el Juzgado de primera instancia de Barbastro, las copias concertadas y el testimonio siguiente:

1.º De un convenio de obligacion y afianzamiento á favor del Rey D. Jaime II, hecho á 11 de las calendas de Julio de 1315, del cual resulta, que Doña Constanza de Antillon dió en dote á su hija Doña Teresa, mujer del Infante primogénito D. Alonso, entre otros, el lugar de Abiego y la mitad de los de Lascellas y Ponzano, cuya donacion y consignacion fué aprobada y aceptada por el Rey su padre D. Jaime II; y como don Arnaldo de Luna, segundo marido de Doña Constanza, tuviera el derecho de viudedad en ellos y le renunciase, el Rey le asignó en recompensa, en vez de la viudedad, el usufruto del lugar de Ambel:

2.º De una donacion en la cual aparece que el mismo Infante, siendo Gobernador general del reino y representante del Rey su padre y su vice-Rey, juntamente con su mujer Doña Teresa, concedieron en 4 de las calendas de Julio de 1322 el lugar de Abiego á una tia de la misma durante su vida nada más, para que entre tanto la sirviese de indemnizacion de perjuicios por la prórroga de cierto credito que aquella tenia contra el mismo Infante.

Y 3.º Testimonio de una informacion instruida con el fin de acreditar que la casa del Conde de Aranda, Duque de Híjar, fué volada en el segundo sitio de

Zaragoza, pereciendo una gran parte de su archivo y secuestrándose sus estados.

Resultando que sustanciado el expediente instruido con audiencia de los Ayuntamientos y Juntas de propios de dichos pueblos, y con la del Promotor fiscal, que contradijeron las pretensiones de los Síndicos por no haber presentado el título primordial de agregacion, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Barbastro en 22 de Diciembre de 1838, declarando que los Síndicos no habian cumplido con lo prevenido por la ley para percibir las pensiones de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de su derecho en el juicio de propiedad, y absolviendo por ahora á los Ayuntamientos y Junta de propios de aquellos pueblos de continuar pagando las pensiones:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por consecuencia de apelacion de los Síndicos, se presentó por ellos en la segunda instancia testimonio de un documento fechado en las calendas de Julio de 1295, por el cual el rey D. Jaime loó, confirmó y aprobó la donacion y cesion hecha por el rey D. Alfonso á favor de D. Sancho de Antillon de los pueblos de Lascellas y Ponzano, conforme en el documento de la propia donacion mejor y mas latamente se contenia, en consideracion á los servicios que al mismo, á su padre el rey D. Pedro y á su hermano el rey D. Alfonso habia prestado dicho D. Sancho:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicado el cotejo de los testimonios con sus originales, la sentencia de primera instancia fué confirmada en cuanto al primer extremo y revocada en cuanto al segundo por la de vista de 20 de Octubre de 1840, en la que se mandó que se procediera al secuestro de los treudos correspondientes á los señoríos de Abiego, Lascellas y Ponzano, sin perjuicio de que por parte de los Síndicos, ó á nombre del Duque de Híjar, Conde de Aranda, se usase del derecho que vieren convenirles en el juicio de propiedad:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia de Barbastro, que procedió al secuestro, se interpuso por el Promotor fiscal la demanda de incorporacion del señorío territorial de los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano, contribuyendo al Estado con las cantidades y en la forma que antes lo hacian los poseedores de dicho señorío por emanar éste de la Corona, y no haberse presentado el título de adquisicion:

Resultando que conferido traslado á los Ayuntamientos y á los Síndicos del concurso de bienes del Duque de Híjar, Conde de Aranda, contestaron estos solicitando que se le absolviera de la demanda, se alzase el secuestro y devolviesen los bienes ó derechos secuestra-

dos con sus productos, fundándose en que los documentos exhibidos eran bastantes y acreditaban la enajenacion en que intervino el mismo rey y su hijo primogénito, sin que por lo tanto la incorporacion pudiera fundarse en la falta de títulos, pues se veia que los pueblos eran de un particular, en el hecho de haber reconocido el mismo rey D. Jaime el dominio y derecho de Doña Constanza, autorizándola para que los diese en dote á su hija Doña Teresa, Condesa de Urgel, que casó con D. Alonso, hijo primogénito del rey D. Jaime:

Resultando que los Ayuntamientos la contradijeron también, suponiendo que las prestaciones, mientras lo contrario no se probase, eran un efecto del derecho jurisdiccional y un conotado del señorío y vasallaje, sin que jamás dichos tributos fuesen conocidos en los pueblos con el nombre de treudos, sino de pechas:

Resultando que seguido el pleito sus trámites y recibido á prueba, se practicaron por las partes las que juzgaron convenientes, y con fecha de 23 de Diciembre de 1850 se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia de Barbastro declarando que el señorío de los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano debia incorporarse al Estado, al que contribuirían Lascellas con 122 libras y 10 sueldos y Ponzano con 75 libras, pagadas de los fondos y en la forma que lo hacia antes á los poseedores de dicho señorío, abonando al Estado las cantidades devengadas desde la promulgacion de la ley de Señoríos; y por lo que hacia á las 150 libras que el lugar de Abiego satisfacía, mas bien bajo la denominacion de pecha que otra cosa, se declaraba haber cesado la prestacion, produciendo sus efectos desde la promulgacion de dicha ley, y alzándose á su tiempo el secuestro por lo que al mismo pueblo de Abiego tocaba:

Resultando que por virtud de apelacion se remitieran los autos á la Audiencia, y sustanciada la segunda instancia, se pronunció sentencia de vista en 15 de Enero de 1853, despues de tres discordias, revocando la apelada con respecto á los pueblos de Lascellas y Ponzano, y absolviendo á la sindicatura de las demandas interpuestas por el Promotor y los Ayuntamientos de ambos pueblos, mandando en su consecuencia que se alzase el secuestro del señorío de los mismos y se entregasen á la sindicatura las prestaciones durante el devengadas, y declarando con respecto al pueblo de Abiego estinta y abolida desde la promulgacion de la ley de 26 de Agosto de 1837 la prestacion anual de 150 libras jaquesas que satisfacía á dicho señorío, en lo que se confirmaba la sentencia apelada, mandando que se devolviesen á los propios de Abiego las cantidades que por tal concepto hubiese satisfecho



desde la promulgacion de la indicada ley:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por el Ministerio fiscal y adhesion de los Ayuntamientos y Síndicos, y concluida la tercera instancia, se proveyó sentencia de revista desestimando la incorporacion al Estado solicitada por el Ministerio fiscal, y declarando libres á los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano del pago de las 150 libras jaquesas el primero, 122 con 10 sueldos el segundo, y 73 libras el tercero, que satisficieron al Duque de Híjar y sus antecesores, alzándose el secuestro que se hizo de dichas prestaciones desde la promulgacion de la ley de Señoríos de 26 de Agosto de 1837, y mandando en su virtud que se devolviesen á los pueblos las cantidades que hubiesen satisfecho desde la publicacion de la ley:

Resultando que el Duque de Híjar con la intervencion de los Síndicos de los bienes concursados interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de revista en la parte no conforme á la de vista, fundado en que era contraria á la ley clara y terminante, fallándose espresamente á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y suponiendo que á los pueblos se les habia apreciado su demanda sin haber hecho justificacion ninguna, al paso que al Conde se le habia privado de las rentas sin embargo de que respectó á los derechos señoriales bastaba haber exhibido el titulo general de adquisicion segun los artículos 5.º y 6.º de la ley de 26 de Agosto de 1837:

Resultando que el Ministerio fiscal, apoyado en que por no llenar las condiciones de la ley los títulos que se presentaron por el Duque debían incorporarse las prestaciones al Estado, se adhirió al recurso de nulidad pendiente:

Visto, siendo ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que por lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 26 de Agosto de 1837 deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el titulo de adquisicion, ademas de los tributos y prestaciones que se mencionan, cualesquiera otros que denoten señorío y vasallaje:

Considerando que en las prestaciones litigiosas aparece este indicio, porque en las certificaciones sacadas de los cuadernos de los reglamentos de las cargas y gastos de propios aducidas á los autos se dice que se satisficieron por derecho de *dominicatura*, palabra que significa un derecho de vasallaje que se pagaba en algunas partes al señor temporal de la tierra ó poblacion:

Considerando que la sentencia de revista de 23 de Enero de 1774 que recayó en el proceso de aprehension seguido en la Audiencia de Zaragoza por la Baronia de Antillon, á la que pertenecen dichos pueblos, con el Conde Aranda, declaró á este como Baron de Antillon con el señorío jurisdiccional sobre los mismos, y á estos como vasallos rigurosos y no paccionados, no modificada en esta parte por la de 27 de Julio de 1775, lo cual indica la exactitud con que se usó de la palabra derecho de *dominicatura* en los citados cuadernos de propios, y resiste la idea de su abuso:

Considerando que de los títulos presentados por el Duque de Híjar en estos autos no resulta la calidad del señorío de Lascellas y Ponzano, ni que se hayan cumplido las condiciones con que fué concedido, sin cuyo requisito no puede considerarse el señorío perteneciente á la clase de propiedad particular, ni los contratos celebrados entre el antiguo Señor y los pueblos considerados y guardados como contratos de particular á particular con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Considerando que el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Zaragoza, habiendo recurrido de nulidad en distinto sentido que los demas litigantes, no pudo adherirse simplemente como lo hizo, omitiendo

formalidades de que no le dispensa el decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Considerando, finalmente, que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia territorial de Zaragoza, en la sentencia de revista que queda referida, no infringió ninguna ley, y antes por el contrario dictó aquella con arreglo á las que están vigentes en la materia:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por parte del Duque de Híjar con la intervencion de los Síndicos de los bienes concursados, ni á la adhesion al mismo por el Ministerio fiscal, y condenamos al espresado Duque de Híjar en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

*En la Gaceta de Madrid, num. 103. del corriente año, se publica por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda la circular siguiente:*

Autorizado el Gobierno de S. M. para plantear los presupuestos del presente año, y siendo una de las reformas que los mismos introducen la supresion del empleo de Promotor especial de Hacienda de esa provincia, cuyas funciones deberá desempeñar en adelante el del fuero ordinario, V., en calidad de tal, es el llamado á ejercerlas, debiendo, como punto de partida, hacerse cargo por medio de inventario de cuantos papeles y documentos oficiales constituyan el archivo de aquella Promotoria segun lo prevenido en 1.º del actual. El nuevo cargo que á V. se confía con este motivo es de suma gravedad é importancia, pues no solo há de ser el representante de los intereses de la Hacienda en los negocios civiles y causas criminales sometidas al fallo del Juzgado del ramo y en los expedientes contencioso-administrativos, sino que ademas es V. el Asesor del Gobierno de esa provincia en todos los asuntos gubernativos en que, teniendo parte el Erario, considere conveniente aquella Autoridad superior oír el parecer de un letrado. Para llenar, por tanto, las obligaciones inherentes al nuevo cargo de que V. entra en posesion, ademas de los conocimientos generales del derecho y los especiales de esta jurisdiccion, necesita estudiar á fondo nuestra organizacion administrativa y las variadas disposiciones que en materia de Hacienda sirven de pauta á los agentes del Gobierno para llevar á cabo su cometido. La Asesoría, aunque confía en que el celo ilustrado de V. contribuirá poderosamente al buen desempeño de sus difíciles funciones, tanto en la parte administrativa como en la judicial, ha considerado no obstante oportuno recordarle, aunque ligeramente, algunas medidas legislativas de aplicacion mas constante, contribuyendo por este medio al fin que se propone S. M. con la reforma enunciada.

No llamará esta Asesoría la atencion de V. acerca de la necesidad de sostener con firmeza, aunque con arreglo á la ley,

la jurisdiccion del ramo en los asuntos judiciales, pues este es uno de los principales deberes de la representacion de que V. va á estar encargado, ni tampoco lo haria sobre los límites en que dicho fuero se encierra, si reformas de épocas recientes no hubiesen introducido innovaciones importantes y dado margen á dudar de la estension, principio consignado en la ley 7.ª, tit. 10, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que la marcó clara y distintamente. Semejante motivo induce á la Asesoría á manifestar á V., que si bien el interés presente ó futuro, directo ó indirecto de la Hacienda es la causa de su fuero, como lo era al dictarse la mencionada ley, las controversias civiles que versan sobre bienes mostrencos, señoríos y capellanías, así como los juicios universales incoados ya al deducir el Tesoro sus pretensiones, pertenecen al conocimiento de los Tribunales ordinarios conforme á la ley de 9 de Mayo de 1835 los primeros; á la de 26 de Agosto de 1837 los segundos; á la de 19 de Agosto de 1841 los terceros, y á la jurisprudencia generalmente admitida los últimos, así como los Consejos provinciales son los únicos competentes para decidir las cuestiones sobre arrendamientos y subastas de bienes nacionales, con las limitaciones importantes en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y en la real orden de 20 de Setiembre de 1852. Estas dos últimas disposiciones son más importantes, sobre todo la primera, no solo en cuanto se refiere á la via de apremio gubernativa, puesto que al establecerse esta salieron naturalmente de la esfera judicial muchos asuntos que hasta entonces habian sido de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, sino tambien porque ella fija el límite de las funciones de estos en la ejecucion de las sentencias. El estudio detenido y comparado de estas medidas legislativas con las anteriormente indicadas marcará á V. el verdadero camino que debe seguir y la verdadera jurisdiccion de ese Juzgado en asuntos civiles.

En lo criminal no es menos importante que V. conozca las variaciones introducidas por real decreto de 20 de Junio de 1852, que estableció principios enteramente nuevos y distintos de los que venian rigiendo hasta entonces, así en la penalidad de las infracciones á que el mismo se refiere como en el procedimiento que ha de preparar el fallo y el castigo. Pero ese real decreto no derogó, ni fué su intento derogar, el principio constituido del fuero de Hacienda estampado en la ley de la Novísima recopilacion antes citada, y circunscribirle á los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, como algunos erróneamente han creído. Los Juzgados especiales deben conocer en el dia, como conocian antes de la época en que apareció esta reforma, de todos los hechos ú omisiones penadas por la ley siempre que ataque mas ó menos directamente los intereses de la Hacienda. Los tribunales del ramo son por tanto competentes para entender en las causas criminales que se formen por los delitos de atentado y desacato contra las Autoridades dependientes de este Ministerio, los cometidos por los empleados de Hacienda en el ejercicio de sus cargos contra las propiedades del Estado por falsedad de documentos referentes á la administracion económica; en una palabra, de todas aquellas contravenciones que aunque comprendidas en el Código penal ordinario, se refieran ó tengan contacto con los intereses del Erario. Y para que en parte la jurisprudencia fuera uniforme y general se prohibió por una orden de la Direccion general de lo contencioso de 29 de Setiembre de 1853, que los Promotores pidieran la inhibicion en causas criminales, sin hallarse debidamente autorizados para ello.

A estas bases y a las que indicará á V. mas adelante la Asesoría al tratar del real decreto de 20 de Junio de 1852, de-

berá V. atenerse para sostener la jurisdiccion especial del ramo en los asuntos judiciales, consultando con esta dependencia si en la práctica se presentasen casos dudosos ó de difícil resolucion.

Investido V. del carácter de único y esclusivo representante de la Hacienda ante los Tribunales con arreglo á los artículos 10 y 15 de la instruccion de 23 de Junio de 1852, la responsabilidad que V. contrae es inmensa si no llena las obligaciones de su cargo. Así la Asesoría no vacila en recomendar á V. la estricta observancia de cuantas reglas contiene la citada instruccion, sobre todo en sus artículos 13, 14, 16, 20 y 21, los dos últimos reformados por la real orden de 10 de Enero de 1854.

Esta representacion no es pasiva ó limitada á despachar los negocios que se pasen á la Promotoria en virtud de un traslado ó un auto que así lo determine, sino que impone al funcionario que lo ejerce la obligacion de gestionar como lo haria la parte misma ó su Procurador, ya para que la sustanciacion de los pleitos civiles sea rápida y veloz, sobre todo cuando la Hacienda es demandante acusando rebeldías y utilizando los demas recursos legales que el derecho admite, ya para reunir los medios que justifiquen en juicio la accion deducida ó la escepcion opuesta. Con este objeto deberá V. ponerse desde luego en constante comunicacion con el Administrador principal de la Hacienda pública de esa provincia, á fin de que le facilite cuantos datos y antecedentes conceptúe necesarios para la mejor defensa del Erario, acudiendo á esta Superioridad en el caso, no probable, de que las oficinas no dilaten la remision de aquellas, como deberá hacerlo tambien cuando los expedientes de donde han de sacarse las noticias apetecidas radiquen en alguno de los centros directivos de este Ministerio. La buena armonia con las Autoridades administrativas es una necesidad imperiosa, pues sin ella difícilmente podrá V. llenar la importante mision que se le encomienda.

La Instruccion de 1852 facilitará á V. por tanto, el desempeño de su cargo, persuadido de que esta Asesoría no consentirá de modo alguno se falte á los preceptos que ella encierra, y sobre todo á los que tienen por objeto establecer las relaciones de V. con esta dependencia, encargada de dirigir y vigilar los asuntos contenciosos del ramo.

Así, pues, la Asesoría encarece á V. la remision de los partes ordinarios ó trimestrales de los asuntos civiles y contencioso-administrativos, y los extraordinarios en los casos que están previstos, así como los estados mensuales y trimestrales tambien de causas menos graves y los partes de las graves, cuya definicion encontrará V. en la espresada real orden de 10 de Enero, unos y otros conformes á los modelos que la acompañan. Para que estos trabajos sean fáciles y provechosos llevará V. los registros convenientes, con presencia de las notificaciones de las providencias que recaigan, y cuya copia deberá V. exigir de los Escribanos, sin contemplacion de ningun género, pues ademas de que á ello están obligados por la ley, les evita dar á esa Promotoria noticias y datos que en la misma han de existir siempre.

Bien quisiera la Asesoría señalar á V. en este momento todas y cada una de las disposiciones de un carácter especial cuyo estudio es indispensable para poder llenar dignamente con fruto las funciones de Promotor de Hacienda, pero no es posible encerrarlas, con la estension debida, en una comunicacion como la presente. Sin embargo, conociendo que V., por las indicaciones que preceden, la fuente donde se deriva el fuero, el círculo en que éste es aplicable, los asuntos de que conoce esclusivamente la Administracion activa y los que pueden ser motivo de un juicio ante los Tribunales, solo resta á esta dependencia señalar al-

unos puntos sobre los que debe V. fijar mas particularmente su atencion.

El real decreto de 20 de Setiembre de 1851 consigna un principio que debe V. tener siempre á la vista para no permitir que se entable demanda alguna sin que preceda el requisito previo que el mismo establece; no conformándose V. con providencia alguna que le desozonea, pues en el día la jurisprudencia de todos los Tribunales ha admitido la nulidad que lleva consigo un procedimiento en el que no se haya cumplido con ese esencial requisito. También conviene no olvidar en esta materia cuanto dispone el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, y los artículos de 93 y siguientes de la instrucción de 2 de Setiembre de 1853 para llevar aquella á efecto, todos ellos en consonancia con el espresado real decreto.

En las citaciones que se hagan á V. en nombre de la Hacienda para que salga á la evicción de ciertos casos, deberá V. cuidar en extremo de que solo se verifique esto cuando real y verdaderamente aquella se halle obligada, no dando paso alguno sin consultar á esta Asesoría por conducto del Fiscal de la Audiencia de ese territorio, como por punto general se halla establecido.

Otro medio de contribuir poderosamente á la mejor defensa de la Hacienda, es cumplir con exactitud lo dispuesto en el real orden de 14 de Diciembre de 1839, apelando de toda providencia contraria á aquella, pues si el f. llo se considerase justo, tiempo hay, despues de intentado el recurso, de desistir de él, si el Gobierno lo conceptuase así oportuno. Lo contrario suele producir grandes y trascendentales perjuicios, difíciles de subsanar mas tarde, ni al apoyo de la restitucion; y es causa de responsabilidad para el Promotor que olvidó aquel precepto.

En la parte criminal pocas serán las ocasiones en que V. se vea obligado á aplicar el real decreto de 20 de Junio de 1852 que define los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, la penalidad que á los mismos es aplicable y la forma del procedimiento, puesto que no siendo esa provincia de costa ó frontera, se halla fuera de la zona fiscal, donde solo tienen cabida las disposiciones de los reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 28 de Diciembre del siguiente año. En el territorio, pues, que abraza la jurisdiccion de ese Juzgado especial, las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio, así como las del país confundibles con las primeras de aquellas, pueden circular libremente sin guia, sello ni otro requisito, á no ser los tegidos de algodón y sus mezclas, que siendo de ilícito comercio, pueden introducirse con pago de doble derecho, y tienen que atemperarse á la real orden de 18 de Enero de 1853, que derogó la de 17 de Agosto anterior. Queda, pues, reducida la acción fiscal en esa provincia á la represion del contrabando de efectos estancados y géneros ilícitos, puesto que las defraudaciones por los derechos de consumo se penan gubernativamente segun el real decreto de 15 de Diciembre de 1856 é instrucción de 21 del mismo mes y año, excepto en algunos casos muy raros; y que las cometidas en el ramo de contribuciones directas siguen ese mismo camino, pudiendo únicamente dar lugar las reclamaciones de los interesados á un juicio contencioso-administrativo, segun la real orden de 20 de Setiembre de 1852 ya otra vez citada.

Estas modificaciones de los artículos 18 y 19 del real decreto de 20 de Junio de 1852 no son las únicas que han venido á alterar ó aclarar sus preceptos. Algunas otras hay de bastante importancia, que encontrará V. anotadas en el ejemplar impreso que le remite esta Asesoría para su cabal instrucción en la materia.

La gran novedad que ese real decreto introdujo fué la creacion de las Juntas

administrativas para la declaracion del comiso y de si el reo ha incurrido ó no en pena personal. Respecto de ellas, el capítulo 1.º del título 4.º marca con toda precision sus funciones y nada tiene que añadir esta dependencia; pero concediéndose al Promotor por el art. 59 el derecho de apelar del fallo que aquellas dicten, es preciso que V. use de esa facultad sin restriccion alguna, siempre que se determine la devolucion de los géneros aprehendidos, ó se perjudique la Hacienda por otro cualquier concepto. También recomendará á V. la Asesoría la pronta remision del acta de la Junta al Juzgado, como lo previene el art. 61, pues los retardos que este servicio sufran son altamente perjudiciales, procurándose por este medio la eficacia de la pena.

La intervencion tan directa que concede á V. la ley en las deliberaciones y en los acuerdos de esas Juntas, facilita en gran manera la iniciativa que la misma acuerda al Promotor en el procedimiento criminal, contribuyendo á que la acción fiscal se haga conocer en todos los trámites que aquel recorra. De esta mejora puede sacar mucho partido un funcionario celoso é inteligente, si al propio tiempo sostiene una correspondencia activa y constante con los Síndicos de Ayuntamientos y con las Autoridades locales para perseguir á los que conocidamente se dedican al tráfico ilícito y suministran pruebas y antecedentes que pongan al Juez en el caso de fallar con acierto y llevar á cumplido efecto lo juzgado.

Pero la Asesoría repite que no serán muchas las ocasiones en que tenga V. que acudir á ese real decreto, naciendo de aqui la importancia de fijar con acierto y aclarar las dudas que se habian presentado sobre la estension del fuero en lo criminal. Siendo pues los delitos comunes los que motivarán en ese Juzgado la formacion de las causas y algunos de ellos cometidos por los agentes administradores, conviene que V. tenga á la vista en estos casos lo dispuesto en la real orden de 24 de Febrero de 1854, y circular de la Direccion general de lo Contencioso de 20 de Marzo siguiente, que explica algunos puntos difíciles y complicados, y el capítulo 7.º de la Instrucción de 25 de Febrero de 1850, que pena las infracciones que, no constituyendo delito con arreglo al Código penal, producen sin embargo responsabilidad. También le será sumamente útil el estudio de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas en cuanto se refiere á los delitos que se descubren en el examen de aquellas, ó al ejercer su vigilancia las Autoridades superiores de las provincias.

Las observaciones hechas al principio habrán dado á V. una idea de los asuntos contencioso-administrativos en que usted tiene que intervenir como representante de la Hacienda, puesto que al hablar del fuero, ya manifestó á V. la Asesoría que los Consejos provinciales eran competentes para decidir las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios, que de las mismas se derivan, quedando reservadas á los Tribunales las que versan sobre el dominio de los mismos bienes, ó se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella. También se ha entendido la jurisdiccion de aquellos Consejos á las reclamaciones de los contribuyentes cuando pasen á ser contenciosas, relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado, pues en las indirectas la Administración activa es la única que puede entender en la aplicacion de las leyes que regulan dichos impuestos.

Por consecuencia de esta base, los Consejos provinciales conocen de las reclamaciones por exceso de la cuota que se imponga á los particulares por la contribucion territorial ó sea del agravio comparativo con relacion á los demas

contribuyentes; pero en ningun caso de las que versen sobre la apreciacion de la riqueza imponible. En cuanto al subsidio industrial y de comercio, serán objeto de un juicio contencioso-administrativo las reclamaciones individuales por el repartimiento y exaccion de aquel, así como las multas que se impongan en el caso de fraude y ocultacion. Por último, tocante al derecho de hipotecas deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados por las multas que la Administración les hubiera exigido. Estas reglas y las doctrinas en que se fundan las hallará V. reunidas en la real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en su preámbulo, en el que se dá una idea acabada de los motivos de innovacion tan importante, pudiendo servir de complemento la real orden de 4 de Junio de 1854. Para terminar el bosquejo que la Asesoría se propuso trazar á V. de la jurisdiccion contencioso-administrativa de los negocios de la Hacienda, añadirá que los Consejos entienden en las cuestiones de indemnizacion de partícipes legos en diezmos, y en las que se promuevan con motivo de la liquidacion del haber que en aquel concepto les corresponde, tocando á V. semejantes juicios defender á la Administración, como le incumbe asimismo presentarla en las informaciones que los mismos partícipes incoen para justificar la posesion inmemorial en que se hallan del percibo de aquel tributo, ó la pérdida ó extravío de los títulos originales en que funden su derecho. En esta materia la Asesoría recomendará á V., entre otras muchas disposiciones legales, vigentes en el día, la real orden de 15 de Mayo de 1850 y la circular de la Direccion general de lo Contencioso de 3 de Junio siguiente:

Nada ha dicho á V. hasta ahora esta dependencia general respecto á la Asesoría de este Gobierno de provincia que va inherente á la Promotoría de Hacienda, puesto que ha deseado caminar en sus indicaciones con el orden debido y no confundir la parte activa de aquel cargo con la meramente pasiva ó de consulta. Largo sería el catálogo de disposiciones que podría citar á V. en este momento, aun sin enumerar mas que las esenciales, para que le sirvieran de pauta en sus trabajos; pero se abstiene de hacerlo, no solo porque se alejaría de su principal propósito, sino porque daría dimensiones desproporcionadas á esta comunicacion. Bastará por ahora llamar su atencion sobre el cambio operado en nuestra Administración económica en 1845, de donde parten sin duda alguna las grandes innovaciones que en materia de impuestos se han hecho moderadamente, y sobre las medidas que desde 1850 hasta el día han simplificado y facilitado su mas pronta recaudacion. Lo hará asimismo sobre las distintas leyes é instrucciones que se han sucedido en materia de desamortizacion eclesiástica, origen de multitud de complicados expedientes, en que casi siempre se oye el dictámen de letrados competentes para apreciar las muchas cuestiones de derecho que se suscitan con motivo de las enagenaciones de esos bienes y sus gravámenes mientras recorren la via gubernativa, siendo puntos de partida en ese cúmulo de resoluciones las dictadas en 1836, 41, 45, 52 y 53, y en fin, lo hará, por último, sobre la intervencion de los Promotores en los expedientes de fianzas, asuntos que, si no son complicados ni difíciles para el que conoce el derecho, llevan consigo una responsabilidad subsidiaria que puede hacerse efectiva. Las fianzas se han simplificado sobremanera en estos últimos años desde que se admite en ellas efectos y títulos de la Deuda del Estado; pero este medio, si bien facilita el despacho de las mismas, no escluye las fianzas en bienes inmuebles, que merecen ciertamente otro detenimiento y otro cuidado, sobre todo

por parte de un funcionario en cuya competencia se descansa.

Merece, pues, este punto que la Asesoría se detenga á indicar á V. la conveniencia de tener presente la Instrucción de 5 de Marzo de 1835, cuyo art. 20 se ha modificado por la real orden de 22 de Setiembre del mismo año, que trata de las fianzas de los recaudadores de contribuciones; la real orden de 8 de Abril de 1857, que se ocupa de la que deben prestar los Administradores de Bienes nacionales; la de 2 de Setiembre de 1857, referente á los empleados en el ramo de Estancadas, y la circular de la Direccion general de Loterías de 25 de Setiembre de 1851, por lo que toca á esta Renta.

Con todos estos antecedentes, pues, es inútil añadir que las reglas generales del derecho, ó las que fijan los distintos procedimientos segun los Tribunales que conocen de los asuntos, son siempre aplicables á falta de una especial, puede V. formar una idea aproximada de las materias que en adelante deben ser objeto de sus estudios. Ellos demuestran por sí solos cuanto dijo á V. esta dependencia sobre la gravedad é importancia del nuevo cargo que á V. se ha confiado, en el que no bastan los conocimientos que adornan á todo Promotor, sino que se hacen indispensables otros muchos y de diversa índole que es preciso adquirir y proporcionarse.

La Asesoría cuenta con que el celo de V. y el buen nombre que ha sabido ganarse el Ministerio Fiscal por sus constantes desvelos en defensa de la sociedad y del Estado, serán el mayor aliciente y la prenda mas segura que el Gobierno de S. M. tiene para confiar en que V. sabrá desempeñar esa Promotoría de Hacienda con el acierto debido, sancionando de este modo la reforma introducida por los nuevos presupuestos y que ha motivado esta circular, de cuyo recibo me dará V. cuenta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—El Asesor general, Antonio Perez Herrasti.—Sr. Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de...

## JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

### Relacion núm. 26.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

### CACERES.

Número de salida de las liquidaciones.

### Interesados.

48231	D. Domingo Alegre.
48232	José Andrada.
48233	Manuel Amado.
48234	Juan Bernardo.
48235	Juan Borreguero.
48236	Bartolomé Carrasco.
48237	Domingo Calderon.
48238	Antonio Castillo.
48239	Antonio Corchero.
48240	Manuel Colorado.
48241	Francisco Dios.
48242	José Estar.
48243	Santos Eleno.

- 48244 Diego Fragoso.
- 48245 Lorenzo Flores.
- 48246 Felipe Fernandez.
- 48247 Luis Gonzalez.
- 48248 Elías García.
- 48249 Francisco Gil.
- 48250 Alonso García Bermejo.
- 48251 Gerónima Pavon.
- 48380 Juan Batuecas.
- 48381 Pedro Díaz Carrasco.
- 48382 Antonio Diaz.
- 48383 Juan Caballero.
- 48384 Juan Antonio Fernandez.
- 48385 Félix Falagiani.
- 48386 Agustín Fernandez.
- 48387 Juliana Garcia.
- 48388 María Antonia Galan.
- 48389 Pedro Gonzalez.
- 48390 José Gamino.
- 48391 Juan Garrido.
- 48392 Manuel González.
- 48393 Alonso Guerra.
- 48394 Liborio Jerez.
- 48395 Juan Muñoz, 2.º
- 48396 Juan Muñoz.
- 48397 Francisco Peresino.
- 48398 Doña Micaela Requejo.
- 48399 D. Santiago María Rodriguez.
- 48400 Casimiro Ramiro.
- 48401 Doña Juana Sojo de los Dolores.
- 48402 Doña Josefa Soriano.
- 48409 D. Ignacio Torres.
- 48410 Juan Tato Bello.
- 48411 Martia Benito.
- 48412 Antonio Carrasco y Lueño.
- 48413 Pedro Esparrago.
- 48414 Manuel Galan.
- 48415 Diego Lavado.
- 48416 Francisco Perez Colosia.
- 48417 Manuel Rodriguez.
- 48418 Antonia de Sande.
- 48419 Rafael Tejado.
- 48420 Manuel Toscano.

Madrid 15 de Marzo de 1858.—Visto bueno.—El Director general Presidente en comision, Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**UNIVERSIDAD LITERARIA**  
DE SALAMANCA.

El Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de Avila, con fecha 8 del corriente mes, me dice lo que sigue:

**Anuncio oficial.**

Junta provincial de Instruccion pública de Avila. — Oposiciones á escuelas vacantes. — En cumplimiento á la real orden de 7 de Junio de 1850 y artículo 185 de la nueva ley de Instruccion pública, ha dispuesto esta Junta tengan lugar los ejercicios de oposicion en esta capital desde el 28 del presente Abril para la provision de las siguientes escuelas de ambos sexos:

**De niños.**

- La escuela de instruccion primaria superior de esta capital, dotada con 6,000 reales anuales, casa y retribuciones.
- Idem la elemental de Maello, con tres mil trescientos reales id. id.
- La de Villarejo del Valle, id. id. id.
- La de San Bartolomé de Pinares, idem idem.
- La de Piedralaves, id. id. id.
- La del Burraco, id. id. id.
- La del Arenal, id. id. id.

**De niñas.**

- Dos escuelas elementales en esta capital, con la dotacion de 2,200 rs., retribuciones y casa.
- Idem la de Madrigal, con 2,200 reales idem idem.
- La de Mingorria, id. id. id.
- La de Solosancho, id. id. id.
- La de Maello, id. id. id.
- La de Navarrevisca, id. id. id.
- La de Navarredonda de Barajas, idem idem idem.

- La de Casavieja, id. id. id.
- La del Arenal, id. id. id.
- La de Piedralaves, id. id. id.
- La del Barraco, id. id. id.
- La de Navalunga, id. id. id.
- La de Hoyo de Pinares, in. id. id.
- La de la Horcajada, id. id. id.
- La de Becedas, id. id. id.
- La de Bohoyo, id. id. id.

**Escuelas vacantes que se proveerán sin oposicion.**

*Completas de niñas.*

- Santa Cruz del Valle, con la dotacion de 2,500 rs., retribuciones y casa.
- Navalperal de Pinares, id. id. id.
- Navalacruz, id. id. id.
- Navacepeda de Corneja, id. id. id.
- Navalperal de la Rivera, id. id. id.
- Navaloza, id. id. id.
- Navarredondilla, id. id. id.
- Peguerinos, id. id. id.
- Solana de Réjar, id. id. id.
- Losar, id. id. id.

*Idem incompletas.*

- La del Herrador, con 2,000 rs., casa y retribuciones.
- Bulbarda, con 1,500, id. id.
- Narras del Salduena, id. id. id.
- Santo Domingo de las Posadas, idem idem idem.
- Rohodon, con 1,000 rs. id. id.
- Cabezas de Alhambre, con 600 reales idem idem.

Los señores profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion á alguna de las vacantes arriba dichas, presentarán en la Secretaria de esta Junta, al menos seis dias antes de los ejercicios, el título ó testimonio del mismo, correspondiente al grado de la escuela que soliciten, y una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Los que pretendan escuelas completas no sujetas á oposicion, dirigirán sus solicitudes á esta Junta provincial, acompañadas del título ó su testimonio, y certificacion de buena conducta; y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el artículo 181 de la nueva ley, dado por el Ayuntamiento y Junta de enseñanza, de donde resida, hasta el 8 de Mayo próximo en que se elevarán las propuestas al señor Rector del distrito universitario. Avila 8 de Abril de 1858.—El Presidente, José Maria Garelly.—P. A. de la J. P., Benito Garcia Arias, Secretario.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.—Salamanca 15 de Abril de 1858.—El Rector, doctor Tomás Belestá.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.**

**Remate de yerbas de verano, agostadero y aprovechamientos de rastrojera.**

Por acuerdo de esta municipalidad se hace saber: Que en los dias 25 del actual y 2 de Mayo próximo, de diez á doce de las respectivas mañanas, en la casa consistorial, se celebrarán el primero y segundo remate de las yerbas de verano y agostadero, y aprovechamientos de rastrojera de las dehesas de propios, comunes y baldios de este pueblo, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

Casas de Millan 14 de Abril de 1858.—El Alcalde Presidente, Santos Fabian del Barco.—P. A. D. A., Cesáreo Nuñez Trujillo, Srio.

Don Manuel Andrada Muñoz, Alcalde constitucional de este lugar del Casar de Cáceres.

Hago saber: Que en cumplimiento

de la regla 7.ª que comprende la circular núm. 79, inserta en el Boletín oficial extraordinario de esta provincia, fecha 15 del actual, se halla espuesto al público por el término de cuatro dias, contados desde la insercion de este edicto en dicho periódico, el repartimiento adicional de la suma que ha correspondido á este pueblo del recargo de 50 millones hecho al cupo general de la contribucion territorial del corriente año por la ley de 26 de Marzo próximo pasado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los hacendados forasteros á los fines que previene la referida circular.

Casar de Cáceres 20 de Abril de 1858.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.—El Secretario interino, Reyes Calbelo.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Hago saber: Que el dia 4 de Mayo próximo, de nueve á una del mismo, tendrá lugar la venta en subasta pública de las fincas que se espresarán, propias que fueron de D. Pedro de la Riva, de esta vecindad, y han sido embargadas en concurso necesario para pago de sus acreedores.

Rs. vn.

- Una casa sita en la calle de Gallegos, de esta capital, señalada con el núm. 8, tasada en..... 7.460
- Otra id. nominada del Padre Rosalio, situada en los Adarbes de esta poblacion, y señalada con el núm. 1.º, en. 21.354
- Una suerte de tierra de cabida de tres fanegas, cinco celemines y tres cuartillos de marco real, al sitio del asiento de la Casa de Plata de esta capital, en..... 3.270
- Otra suerte de tierra de cabida de una fanega y ocho celemines de marco real, enclavada al sitio de la Dehesilla de esta poblacion, en. 1.566
- Otra id. de cabida de dos fanegas y seis celemines de marco real, al sitio del cerro del Rollo, paseo nuevo de esta capital, en..... 2.150
- Cuatro maravedis en la dehesa Mingapla de Ulloa, enclavada en campos de esta poblacion, en..... 640

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir por si ó por medio de sus apoderados á la casa-audiencia del Juzgado en el dia y hora citados.

Cáceres 10 de Abril de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Bernardo Lopez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Reina, natural de Alcántara y vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda, para ser notificado del auto proveido en 15 de Marzo último, en la causa pendiente en el mismo contra José Dominguez Solano, por calumnia ó quejas infundadas, dirigidas contra el Alcalde, liavero y mandadero de la cárcel de esta capital; con apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 12 de Abril de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Don Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia de la villa de Castuera y su partido etc.

Por el presente se hace saber á los Alcaldes de los pueblos de la provincia

de Cáceres, que en este mi Juzgado por la Escribania del refrendatario se instruye causa criminal de oficio, por haber desaparecido en la noche del dia 11 del corriente mes una yegua y una potranca de la propiedad de D. José de la Cueva, de esta vecindad, las cuales se hallaban pastando en la posesion llamada las Puercas en la real dehesa de Serena, término de esta villa, en cuya causa he mandado por auto del dia de ayer proceder á la captura y remision en su caso á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren esa presada yegua y potranca, y sus señas son las siguientes:

Una yegua llamada Lucera, pelo negro morcillo, estrella en la frente, edad seis años, alzada siete cuartas y tres dedos, cabeza de martillo descarnada, piernas bien formadas, hierro un águila y una corona, preñada.

Una potranca llamada Perla, pelo alazan tostado, cabeza descarnada, recta, estrella perdida, bebe con el anterior, calzado bajo del izquierdo, piernas bien formadas, edad un año, cortadas las cienes y cola y esquilado el corvejon de la pierna derecha por estarsele curando un trasfrazo.

Y para que tenga efecto dirijo á V. S. el presente con el fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia.

Castuera 13 de Abril de 1858.—Miguel Estéban Merino.—Por su mandado, Juan Inocente Izquierdo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Manuel Blanco, de nacion portugués, para que en el término de nueve dias se presente en la Escribania del refrendatario, para ser notificado de la sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otro, por corte de árboles, apercibido que trascurrido sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 13 de Abril de 1858.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de su señoría, Urbano Gonzalez Corisco.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA**  
DE RENTAS ESTANCADAS DE JARANDILLA.

El dia 30 del corriente de 11 á 12 de su mañana, se han de rematar en la Administracion de Estancadas de Jarandilla y en pública subasta, sesenta y ocho cajones de cedro, y ochenta y nueve de pino, bajo el tipo de un real por cada uno de los primeros y tres por cada uno de los segundos; no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad; los cuales se adjudicarán al mejor postor, tan luego como la Direccion del ramo se sirva aprobar el remate.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para la concurrencia de licitadores.

Jarandilla 1.º de Abril de 1858.—El Administrador subalterno, Lázaro Lozano.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañia.  
Portal Llano,